

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES

(INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 099-18

QUE OTORGA UNA EXPANSIÓN GEOGRÁFICA A LA CONCESIONARIA TELECABLE LAS GUARANAS, S.R.L., PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS DE DIFUSIÓN POR CABLE EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORÍS, PROVINCIA DUARTE, R. D.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN:**

Con motivo de la solicitud presentada por la sociedad **TELECABLE LAS GUARANAS, S.R.L.**, para para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

Antecedentes.

- 1.** En fecha 24 de enero de 2007, mediante la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL No. 007-07**, se le otorga una concesión a la sociedad **TELECABLE LAS GUARANAS, C. POR A.**, para la prestación del servicio público de difusión por cable en el municipio Las Guaranas, provincia Duarte, por un período de veinte (20) años;
- 2.** En fecha 12 de octubre de 2009, la sociedad **TELECABLE LAS GUARANAS, C. POR A.**, suscribió el correspondiente contrato de concesión dispuesto por la citada Resolución **No. 007-07**;
- 3.** En fecha 21 de diciembre de 2009, mediante la Resolución del Consejo Directivo **No. 139-09**, fue aprobado el contrato de concesión suscrito entre el **INDOTEL** y la sociedad **TELECABLE LAS GUARANAS, C. POR A.**;
- 4.** En comunicación recibida en fecha 18 de mayo de 2008, la concesionaria, sociedad **TELECABLE LAS GUARANAS, C. POR A.**, solicita al órgano regulador una expansión de la cobertura de la concesión otorgada a los fines de prestar servicios de difusión por cable en el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte;
- 5.** En fecha 27 de mayo de 2011, mediante la comunicación marcada con el número 11004830, el **INDOTEL** informó a la concesionaria **TELECABLE LAS GUARANAS, C. POR A.**, que su solicitud de expansión geográfica cumple con los requisitos de presentación exigidos para la obtención de la misma, conforme lo establece la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, y en tal virtud le autorizó a su publicación en un diario de circulación nacional a los fines "a cualquier persona que acredite un interés legítimo" para formular observaciones u objeciones respecto a la referida solicitud de expansión;

6. En fecha 10 de junio de 2011, fue dado el aviso de publicación de la solicitud de expansión geográfica, en el periódico El Caribe, sección Oportunidades, en página No.10, de conformidad con la autorización otorgada mediante la citada comunicación número 11004830, de fecha 27 de mayo de 2011;
7. A la publicación en cuestión, presentaron oposiciones de las sociedades Telecable Central, Cable Visión Jarabacoa, Teviaducto, Star Cable, Telecotui, Cable Atlántico, Telenord, Telecable Global, Teleinca, Asociación Dominicana De Empresas De Telecable (ADETEL), manifestado así mediante Acto de Alguacil No. 691/2011 de fecha 24 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia;
8. Mediante comunicación de fecha 24 de junio de 2011, marcada con el número 11005691, el **INDOTEL** informó a la concesionaria **TELECABLE LAS GUARANAS, C. POR A.**, sobre las oposiciones recibidas, ya antes citadas, y le otorgó un plazo de diez (10) días calendario para responder a los comentarios y observaciones contenidas en el referido escrito;
9. En fecha 15 de junio de 2011 fue recibido en el **INDOTEL** una *“Denuncia de falta muy grave y solicitud de sanción administrativa, revocación provisional de licencia y sobreseimiento de conocimiento de petición de expansión, con contra de Telecable Las Guaranas, por violación a la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos complementarios”*, por parte de la concesionaria Teleoperadora de Nordeste, S. A.”;
10. En fecha 24 de junio de 2011, la concesionaria **TELECABLE LAS GUARANAS, C. POR A.** remite una comunicación al **INDOTEL** solicitando respuesta a la solicitud de expansión presentada ante el órgano regulador. En esta misma comunicación hace referencia a los antecedentes y respecto a la oposición de “Telenor” (sic), indica que la *“Oposición fue respondida por Telecable las Guaranas de acuerdo a las normas establecidas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)”*;
11. En fecha 7 de julio de 2011, la concesionaria **TELECABLE LAS GUARANAS, C. POR A.**, presentó un escrito de defensa a los alegatos la concesionaria **TELEOPERADORA DE NORDESTE**;
12. En fecha 28 de agosto de 2013, la concesionaria solicitante, mediante la correspondencia No. 118051, solicitó información acerca del estatus de su solicitud, permaneciendo desde esa fecha pendiente el conocimiento de este caso;
13. En fecha 13 de marzo de 2017, en el marco del proceso de revisión de solicitudes pendientes de este ente regulador, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en vista de que habían transcurrido años desde la fecha en que el expediente reportaba última actividad, remitió la comunicación No. DE-0001240-17, requiriendo documentación para su evaluación, ya que era necesario analizar la pertinencia y procedencia de la solicitud de expansión geográfica presentada por la solicitante, dado el tiempo transcurrido;
14. En fecha 31 de mayo de 2017, mediante identificada con el número 165206, la concesionaria **TELECABLE LAS GUÁRANAS, S. R. L.**, deposita documentación actualizada;

15. En fecha 8 de agosto de 2017, mediante el Informe Legal No. DA-I-000111-17, el Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL** establece que la solicitud presentada por **TELECABLE LAS GUÁRANAS, S. R. L.**, se encontraba incompleta conforme a lo establecido en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
16. En fecha 28 de agosto de 2017, mediante Informe Técnico No. GT-I-000634-17, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** concluyó que la solicitud de expansión geográfica presentada por **TELECABLE LAS GUÁRANAS, S. R. L.**, había cumplido con la presentación de documentación técnica requerida por la normativa aplicable;
17. En fecha 28 de septiembre de 2017, mediante Informe Económico-Financiero y Análisis de Mercado No. PR-I-000056-17, emitido por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**, indica que la solicitud cumple con todos los requisitos económicos y financieros exigidos para tales fines tanto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, como por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;
18. En fecha 27 de noviembre de 2017, en atención al resultado de las evaluaciones legales realizadas, el **INDOTEL** mediante la comunicación número DE-0004164-17, le comunicó al solicitante que era necesario la presentación de documentación adicional a los fines de completar su solicitud de expansión geográfica;
19. En fecha 19 de diciembre de 2017, virtud del requerimiento anterior, la concesionaria **TELECABLE LAS GUÁRANAS, S. R. L.** presentó la documentación solicitada mediante la comunicación número DE-0004164-17;
20. En fecha 1 de febrero de 2018, el Departamento de Autorizaciones, mediante Informe Legal No. DA-I-000020-18, determinó que la solicitud presentada la concesionaria **TELECABLE LAS GUÁRANAS, S. R. L.**, cumple con todos los requisitos económicos y financieros exigidos para tales fines por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, y recomendó que se autorice una nueva publicación de extracto de solicitud de expansión geográfica;
21. En fecha 12 de marzo de 2018, mediante comunicación DE-0000650-18, el **INDOTEL** informó a la concesionaria **TELECABLE LAS GUARANAS, S.R.L.**, que su solicitud de expansión geográfica cumple con los requisitos de presentación exigidos para la obtención de la misma, conforme lo establece la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, y del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, y en tal virtud le autorizó a su publicación en un diario de circulación nacional a los fines "*a cualquier persona que acredite un interés legítimo*" para formular observaciones u objeciones respecto a la referida solicitud de expansión;
22. En fecha 23 de marzo de 2018, a través de la correspondencia numerada 176788, **TELECABLE LAS**

GUARANAS, S.R.L., depositó ante el **INDOTEL** la publicación que realizara en el periodo “El Caribe”, el día 21 de marzo de 2018, en cumplimiento de la comunicación citada previamente, haciéndose constar que dentro de los plazos habilitados por la reglamentación no fueron recibidas instancias, escritos observaciones u objeciones respecto de esta nueva publicación;

- 23.** En fecha 23 de marzo de 2018, mediante correspondencia No. 176788, en respuesta a la precitada comunicación, DE-0000650-18, la concesionaria **TELECABLE LAS GUARANAS, S.R.L.**, remitió copia de la publicación realizada en el Periódico el Caribe, en fecha 21 de marzo de 2018, en la página 3 de la sección Legales;
- 24.** En fecha 9 de julio de 2018, mediante correspondencia No. 180620, la concesionaria **TELECABLE LAS GUARANAS, S.R.L.**, en cumplimiento al artículo 32.2 del Reglamento de Difusión por Cable, remitió el listado de canales de su programación conjuntamente con la certificación de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA);
- 25.** Posteriormente, en fecha 28 de agosto de 2018, mediante Informe de Análisis de Mercado No. GT-I-001045-18, estableció que existe una demanda insatisfecha dentro del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y que la entrada de un nuevo competidor para el servicio de difusión por suscripción, no generaría ninguna distorsión en el mercado;
- 26.** Una vez evaluada toda la documentación presentada, en fecha 7 de diciembre de 2018, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante memorando No. DA-M-000079-18, tuvo a bien remitir la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de expansión geográfica presentada por la concesionaria **TELECABLE LAS GUARANAS, S.R.L.**, para prestar el servicio de difusión por cable en el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, manifestando que no tiene ninguna objeción al otorgamiento de dicha concesión, en razón de que la misma ha cumplido con el depósito de los requisitos legales, técnicos y económicos dispuestos por la reglamentación aplicable para a este tipo de solicitudes, y recomienda en tal sentido, el otorgamiento de la expansión geográfica solicitada.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), LUEGO DE HABER ESTUDIADO Y
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones”), constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de

telecomunicaciones en el territorio nacional en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de expansión geográfica interpuesta por la concesionaria **TELECABLE LAS GUARANAS, S.R.L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte;

CONSIDERANDO: Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, establece que: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador de servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.
- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.

CONSIDERANDO: Que el literal “c” del artículo 78 de la Ley, señala como una de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 del Reglamento de Concesiones, define la concesión como: “el acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”;

CONSIDERANDO: Que la Ley establece en su artículo 19 lo siguiente: “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo”;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 23.1 de la Ley dispone lo siguiente:

“Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 de la Ley indica, textualmente, lo siguiente:

“En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada”;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la publicación de la solicitud de concesión, el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, establece que:

“Una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del **INDOTEL**”;

CONSIDERANDO: Que en relación al tiempo de vigencia de una concesión, el artículo 27.1 del Reglamento de Concesiones, dispone de manera expresa que:

“La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años, debiendo el **INDOTEL** evaluar la viabilidad del proyecto.”;

CONSIDERANDO: Que al respecto, el artículo 27.2 del Reglamento de Concesiones, señala textualmente lo siguiente:

“El período de duración de la Concesión comienza a contar a partir de la fecha de la Resolución que aprueba el Contrato de Concesión.”;

CONSIDERANDO: Que al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o “*intuitu personae*”, otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo¹;

¹ La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

CONSIDERANDO: Que tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;

CONSIDERANDO: Que los servicios cuya autorización ha solicitado la concesionaria **TELECABLE LAS GUARANAS, S.R.L.**, son servicios de carácter público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley; que al respecto, este órgano regulador también ya ha manifestado que en materia de derecho administrativo hay varios elementos que delimitan el concepto de “Servicio Público”, entre los cuales podemos señalar los siguientes: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público;

CONSIDERANDO: Que conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; que los servicios públicos se definen como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario;

CONSIDERANDO: Que sobre ese particular, la Constitución de la República establece en el numeral 1 de su artículo 147 la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente:

“Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 16, del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, regula lo concerniente a la expansión de área geográfica para los casos de autorizaciones de alcance regional o local;

CONSIDERANDO: Que el artículo 16.3, del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana,

establece que “La expansión de cobertura de un servicio autorizado por medio de una Concesión, para el que no se requiera el uso del espectro radioeléctrico, estará únicamente sujeta a un proceso directo de aprobación, excepto para los servicios cuyas Concesiones se otorguen mediante el proceso de concurso público, conforme lo dispuesto por Resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**. Este proceso estará a cargo del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 21 y 22 de este Reglamento, para lo que se tomará en cuenta, en cada caso, la factibilidad económica y los requerimientos técnicos de la expansión”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 del Reglamento de Concesiones señala los requerimientos y condiciones que deberá reunir cualquier particular que esté interesado en obtener una concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 160-05, que aprueba el nuevo Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y otras Medidas, de fecha 13 de octubre de 2005, “el cual deroga y sustituye en todas sus partes el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable aprobado mediante la Resolución No. 047-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil dos (2002), ha venido a complementar el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, para todo lo concerniente a la prestación de servicios de difusión por cable o por suscripción en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.1 del citado Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone que “el Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la Ley”; que este último dispone que “son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.2 del citado reglamento establece que “para la prestación del servicio público de difusión por cable se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el **INDOTEL**”;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Servicio de Difusión por Cable, su artículo 8 lo dedica a lo referente a la “Zona de servicio”, disponiendo el artículo 8.1 que “La prestación del Servicio de Difusión por Cable se efectuará únicamente en la zona de servicio autorizada en la concesión.”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8.2 del citado Reglamento de Servicio de Difusión por Cable, establece que “La modificación de la zona de servicio podrá autorizarse cuando la misma sea requerida para prestar el Servicio de Difusión por Cable en una o más localidades dentro de la provincia en la cual se encuentra la zona de servicio autorizada en la concesión.”, situación que cumple la solicitud de expansión geográfica presentada por la concesionaria **TELECABLE LAS GUARANAS, S.R.L.**

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.1 del citado reglamento establece que “para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgue una concesión, de conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, manteniendo el **INDOTEL** la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables”;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone en su artículo 15 que “el procedimiento para la tramitación y la obtención de las concesiones será el dispuesto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y conforme también a las disposiciones contenidas en este Reglamento”;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, “el **INDOTEL** procederá mediante Resolución de su Consejo Directivo al otorgamiento de la concesión o a la denegación de la misma, según corresponda;

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 del referido reglamento establece *que* “las concesiones para prestar el Servicio de Difusión por Cable, podrán otorgarse a solicitud de la parte interesada, por un plazo mínimo de cinco (5) años y un plazo máximo de veinte (20) años;

CONSIDERANDO: Que el artículo 34 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en su versión de fecha trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005), establece que “el presente Reglamento modifica las disposiciones del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en lo relativo a la eliminación del requisito de concurso público para el otorgamiento de concesiones para la prestación de los servicios de difusión por cable y para la expansión del área geográfica autorizada en las mismas”;

CONSIDERANDO: Que los requisitos necesarios para obtener una Concesión se encuentran contenidos en los Capítulos III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 y el IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, la concesionaria **TELECABLE LAS GUARANAS, S.R.L.**, ha presentado al **INDOTEL** los requisitos para optar por una Expansión Geográfica de conformidad con el artículo 16 del precitado Reglamento, y el capítulo III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 respectivamente, mediante comprobación de los informes técnicos, legales y económicos emitidos por técnicos de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 de la Ley No. 153-98 establece que “en los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece que “una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del **INDOTEL**”;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, luego de efectuadas las evaluaciones y verificaciones correspondientes sobre la expansión geográfica requerida por la concesionaria **TELECABLE LAS GUARANAS, S.R.L.**, en fecha 12 de marzo de 2018, mediante comunicación DE-0000650-18, el **INDOTEL** informó a la concesionaria **TELECABLE LAS GUARANAS, S.R.L.**, que su solicitud de expansión geográfica cumple con los requisitos de presentación exigidos para la obtención de la misma, conforme lo establece la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, y del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, y en tal virtud le autorizó a su publicación en un diario de circulación nacional a los fines “a cualquier persona que acredite un interés legítimo” para formular observaciones u objeciones respecto a la referida solicitud de expansión”, todo ello con la idea de determinar si persistían oposiciones sobre esta solicitud;

CONSIDERANDO: Que por todo lo anterior, en fecha 21 de marzo de 2018, la concesionaria **TELECABLE LAS GUARANAS, S.R.L.** publicó en la página tres (3) de la sección “Legales” del periódico “El Caribe”, el extracto que mandan los artículos 25 de la Ley No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una expansión geográfica con el objetivo de ofrecer servicios de difusión por cable en el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, R. D., a los fines de que cualquier persona interesada formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la expansión requerida por **TELECABLE LAS GUARANAS, S.R.L.**, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL**, en esta nueva publicación no recibió ninguna observación ni oposición al otorgamiento de la expansión geográfica solicitada por la concesionaria **TELECABLE LAS GUARANAS, S.R.L.**;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal “e”, y el artículo 77, literal “b”, de la Ley No. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

CONSIDERANDO: Que ese sentido, este Consejo Directivo, en ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citado, ha realizado una valoración *ad casum* de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la expansión geográfica solicitada por la concesionaria **TELECABLE LAS GUARANAS, S.R.L.**; que de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud de concesión;

CONSIDERANDO: Que en fecha 28 de agosto de 2017, mediante Informe Técnico No. GT-I-000634-17, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** concluyó que la solicitud de expansión geográfica presentada por **TELECABLE LAS GUÁRANAS, S. R. L.**, había cumplido con la presentación de documentación técnica requerida por la normativa aplicable;

CONSIDERANDO: Que en fecha 28 de septiembre de 2017, mediante Informe Económico-Financiero y Análisis de Mercado No. PR-I-000056-17, emitido por la Gerencia de Regulación y Defensa de la

Competencia del **INDOTEL**, indica que la solicitud cumple con todos los requisitos económicos y financieros exigidos para tales fines tanto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, como por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;

CONSIDERANDO: Que posteriormente, en fecha 28 de agosto de 2018, mediante Informe de Análisis de Mercado No. GT-I-001045-18, con fines de actualización, se estableció que existe una demanda insatisfecha dentro del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y que la entrada de un nuevo competidor para el servicio de difusión por suscripción, no generaría ninguna distorsión en el mercado;

CONSIDERANDO: Que en fecha 1 de febrero de 2018, el Departamento de Autorizaciones, mediante Informe Legal No. DA-I-000020-18, determinó que la solicitud presentada la concesionaria **TELECABLE LAS GUÁRANAS, S. R. L.**, cumple con todos los requisitos económicos y financieros exigidos para tales fines por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, y recomendó que se autorice una nueva publicación de extracto de solicitud de expansión geográfica;

CONSIDERANDO: Que, tomando en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente, en ausencia de causas o motivos que justifiquen el rechazo de la presente solicitud y en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procedente otorgar a la sociedad **TELECABLE LAS GUARANAS, S.R.L.**, una expansión geográfica a la concesión otorgada mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL No. 007-07**, en la cual se le otorgó una concesión *“para la prestación del servicio público de difusión por cable en el municipio Las Guaranas, provincia Duarte, por un período de veinte (20) años”*, y mediante la presente Resolución otorgar la expansión geográfica para el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, por un período de once (11) años, que es el lapso que resta de vigencia a su actual concesión;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante Memorando No. DA-M-000079-18, de fecha 7 del mes de diciembre de 2018, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de expansión geográfica presentada por la concesionaria **TELECABLE LAS GUARANAS, S.R.L.**, para prestar el servicio de difusión por cable en el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, manifestando que no tiene ninguna objeción al otorgamiento de dicha concesión, en razón de que la misma ha cumplido con el depósito de los requisitos legales, técnicos y económicos dispuestos por la reglamentación aplicable para a este tipo de solicitudes, y recomienda en tal sentido, el otorgamiento de la expansión geográfica solicitada;

CONSIDERANDO: Que dicha solicitud reúne los requisitos legales y reglamentarios para su aprobación;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, No. 130-05;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, de fecha 13 de octubre 2005, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de expansión geográfica de en fecha 18 de mayo de 2008, presentada por la concesionaria, sociedad **TELECABLE LAS GUARANAS, C. POR A.**, y sus anexos;

VISTO: El Informe Técnico No. GT-I-000634-17, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, de fecha 28 de agosto de 2017;

VISTOS: Los Informes Económicos-Financieros y Análisis de Mercado No. PR-I-000056-17, emitido por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**, de fecha 28 de septiembre de 2017, y el Informe de Análisis de Mercado No. GT-I-001045-18, (Actualización) de fecha 28 de agosto de 2018;

VISTO: El Informe Legal No. DA-I-000020-18, del Departamento de Autorizaciones, de fecha 1 de febrero de 2018;

VISTA: La comunicación DE-0000650-18, de fecha 12 de marzo de 2018, que autorizó a su publicación en un diario de circulación nacional;

VISTA: La correspondencia No. 176788, de fecha 23 de marzo de 2018, en la cual la concesionaria **TELECABLE LAS GUARANAS, S.R.L.**, remitió copia de la publicación realizada en el Periódico el Caribe, en fecha 21 de marzo de 2018, en la página 3 de la sección Legales;

VISTA: La correspondencia No. 180620, de fecha 9 de julio de 2018, que remitió el listado de canales de su programación conjuntamente con la certificación de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA);

VISTO: El memorando de No. DA-M-000079-18, de fecha 7 del mes de diciembre de 2018, de remisión a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de expansión geográfica presentada por la concesionaria **TELECABLE LAS GUARANAS, S.R.L.**;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente de **TELECABLE LAS GUARANAS, S.R.L.**, en el **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR una expansión geográfica en favor de la concesionaria **TELECABLE LAS GUARANAS, S.R.L.**, por el período de once (11) años, que es el lapso de tiempo restante a la concesión vigente de la citada concesionaria, para prestar el servicio público de difusión por cable en el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, R. D., por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con la concesionaria **TELECABLE LAS GUARANAS, S.R.L.**, el correspondiente Addendum al Contrato de Concesión vigente; el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

TERCERO: DECLARAR que el referido Addendum al Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

CUARTO: DECLARAR que el Addendum al Contrato de Concesión a ser suscrito con la concesionaria **TELECABLE LAS GUARANAS, S.R.L.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de esta Resolución a la concesionaria **TELECABLE LAS GUARANAS, S.R.L.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que ésta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

Firmados:

Luis Henry Molina Peña
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

César García Lucas
Director Ejecutivo interino
Secretario del Consejo Directivo